

LEY 20 DE 1975

(abril 28)

Diario Oficial No. 34.313 de 12 de mayo de 1975

<NOTA DE VIGENCIA: Derogada por el Artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993>.

Por la cual se modifican y adicionan las normas orgánicas de la Contraloría General de la República, se fijan sistemas y directrices para el ejercicio del control fiscal y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Derogada por el Artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 40.732, de 26 de enero de 1993, 'Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen'.
- Modificada por el artículo 7o del Decreto 1314 de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 35.064 del 28 de julio de 1978, 'Por el cual se establecen los requisitos mínimos para el desempeño de los empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones'.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> Además de lo ordenado por las disposiciones vigentes en cuanto no resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley, la vigilancia de la Contraloría General de la República sobre la gestión fiscal de la administración se ejercerá de conformidad con las normas, sistemas y directrices que se señalan en esta Ley.



ARTÍCULO 2o. <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> El Contralor General de la República, ejercerá sobre las entidades o personas que ~~a cualquier título~~ reciban, manejen o dispongan de bienes o ingresos de la Nación, la vigilancia y el control fiscal que le garanticen al estado su conservación y adecuado rendimiento.

Jurisprudencia Vigencia

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 19 de mayo de 1987, M.P. Dr. Hernando Gómez Otalora.



ARTÍCULO 3o. <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> La Contraloría General de la República, aplicará sobre las dependencias incluidas en el Presupuesto Nacional, los sistemas de control fiscal que ha venido empleado dentro de sus etapas integradas de "Control Previo", "Control Perceptivo y "Control Posterior".

El control de estas dependencias administrativas, será ejercido por los auditores fiscales o por

funcionarios designados por el Contralor, directamente sobre caja, inventarios, comprobantes, libros, máquinas de contabilidad y sistemas de computación electrónica que se estén utilizando.



ARTÍCULO 4o. <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> El control de los gastos de funcionamiento e inversión de los establecimientos públicos, así como el de la totalidad de sus recursos financieros disponibles y sus bienes se ejercerá en la forma establecida para la gestión gubernamental y según las reglamentaciones prescritas o que se prescriban por el Contralor General.

PARÁGRAFO.- La Contraloría General dispondrá que cada establecimiento público envíe mensualmente a la dependencia respectiva, una relación detallada de los giros refrendados acompañada de los comprobantes del caso, así como también de una copia de la nómina pagada durante el término señalado.



ARTÍCULO 5o. <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado tendrán sistemas adecuados de fiscalización que consulten principios modernos de Auditoría Financiera y el giro especial de sus negocios.

PARÁGRAFO.- La Contraloría General deberá establecer los procedimientos pertinentes para que, mediante un sistema de posterior revisión, todos los giros, ordenaciones de pago y demás documentos que deberán acompañar el movimiento diario de fondos y bienes sean estudiados por el Auditor Fiscal, dentro del día siguiente a cada ejercicio cotidiano.



ARTÍCULO 6o. <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> La Contraloría General de la república reglamentará la oportunidad y la forma como los almacenistas de las Empresas Industriales y Comerciales del estado, rendirán a la Auditoría Fiscal respectiva, una relación valorizada de las entradas y salidas de elementos de consumo y devolutivos, de conformidad con las clasificaciones de las resoluciones reglamentarias de la Contraloría.



ARTÍCULO 7o. <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> La Auditoría verificará la intervención o examen de cuentas, sobre los respectivos libros de contabilidad, comprobantes y registros con el objeto de constatar la forma como se está cumpliendo la gestión fiscal, y expedirá el certificado o fenecimiento sobre la legalidad y autenticidad de las operaciones financieras y de los movimientos de almacén.



ARTÍCULO 8o. <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> La responsabilidad que se deduzca de la rendición diaria de las cuentas de los empleados de manejo no sujetos a control previo se hace extensiva a los ordenadores. Las glosas que se formulen por las Auditorías Fiscales con motivo del examen diario de las operaciones incluirán al ordenador y al cuentadante.



ARTÍCULO 9o. <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> El Contralor no autorizará pagos por contratos administrativos, si no se le allega copia auténtica del Diario Oficial o de un periódico de amplia circulación donde se vaya a ejecutar el contrato, en que aparezca publicado el extracto que para cada caso vise el Auditor o Revisor Fiscal correspondiente.

Los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Gerentes, Presidentes y Directores de Entidades Descentralizadas, están obligados a expedir copias completas de los contratos administrativos que celebren las entidades bajo su cargo, siempre que los interesados cancelen el valor correspondiente a razón de diez pesos por cada hoja.

PARÁGRAFO.- El ministerio de Gobierno tomará las medidas pertinentes a fin de que el Diario Oficial sea publicado en forma que recoja la información de los actos administrativos que se produzcan el día anterior a su publicación.



ARTÍCULO 10.- <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> El Contralor General editará la Gaceta de la Contraloría en la cual se consignarán las observaciones que formulen los Auditores y Revisores Fiscales de la Contraloría General de la República, tales como nombramientos, traslados, destituciones, sanciones, autorizaciones de contratos, órdenes de comisión, viáticos y similares. La Gaceta se publicará periódicamente por lo menos una vez al mes.



ARTÍCULO 11.- <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> Las observaciones originadas en el examen diario de las cuentas serán contestadas por los ordenadores y cuentadantes en escrito dirigido a la sección de la Contraloría General de la República contemplada en esta Ley. La Contraloría dictará una reglamentación especial para la tramitación de estos juicios fiscales o de cuentas, fijando términos hasta de veinte (20) días para la contestación de las glosas y hasta de otros veinte (20) días para el pronunciamiento de los fenecimientos. Según resulte del juicio, los fenecimientos con cargo podrán establecer la responsabilidad individual al ordenador o al pagador, o solidaria, si fuere el caso.



ARTÍCULO 12.- <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> En la Contraloría General de la República se establecerá una unidad especial de trabajo dedicada a tramitar los juicios fiscales de los funcionarios responsables de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado. Esta sección llevará a cabo el examen y fenecimiento de las cuentas observadas por las Auditorías Fiscales.



ARTÍCULO 13.- <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> Los ordenadores de gastos, los pagadores, y almacenistas de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, prestarán fianza cuya cuantía y modalidad serán fijadas por la Contraloría General de la República.



ARTÍCULO 14. <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> Las Auditorías Seccionales ante las Empresas Industriales y Comerciales del Estado rendirán a las Auditorías Generales de las mismas un informe semanal sobre las intervenciones relacionadas con el examen y fenecimiento de cuentas. Este informe se acompañará de los documentos indispensables para evaluar el trabajo realizado.



ARTÍCULO 15.- <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> Además de las visitas fiscales que cuando lo considere conveniente practicará la Contraloría General de la República, en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, periódicamente deberá ordenar inspecciones a las respectivas Auditorías con el objeto de realizar en forma selectiva la

revisión de las cuentas y de los fenecimientos que se hubieren dictado.

PARÁGRAFO 1o. Si de la revisión aparecen irregularidades o informalidades en las cuentas, se ordenará la revocatoria de los fenecimientos, se formulará el aviso de observación pertinente y se iniciará juicio fiscal de cuentas.

PARÁGRAFO 2o. Cuando de la inspección apareciere la posible comisión de hechos delictuosos, la Contraloría General de la República presentará inmediatamente denuncia ante los jueces competentes.



ARTÍCULO 16.- <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> Los Balances o Estados Financieros de las Empresas Industriales y Comerciales del estado deberán ser sometidos a la refrendación del respectivo Auditor Fiscal, quien además presentará un informe con comentarios sobre los resultados de la gestión financiera y publicados en el Diario Oficial.



ARTÍCULO 17.- <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> En las Empresas Industriales y Comerciales del Estado los libramientos del tesorero o Pagador contra las cuentas bancarias de la entidad, deberán ser refrendadas por un funcionario designado por la Junta directiva. En consecuencia, tales cuentas se abrirán condicionando el giro contra ellas a la firma de los dos funcionarios.



ARTÍCULO 18.- <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> El Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, el Contralor del distrito Especial de Bogotá y los Contralores Municipales, por sí mismos o por medio de sus Agentes, podrán constituirse en parte civil dentro de los procesos penales que se adelanten por el delito genérico de peculado que afecte los intereses de los Institutos o entidades bajo su fiscalización.



ARTÍCULO 19.- <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> Cuando en concepto del Contralor alguna entidad o persona está en mora de cubrir a la Nación las sumas de dinero que le adeuda así lo hará saber del funcionario competente para que adelante su cobro por la vía judicial correspondiente.



ARTÍCULO 20.- <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> A solicitud de la Junta Directiva de las Empresas Industriales y Comerciales del estado, el Contralor establecerá controles previos en las dependencias o unidades administrativas de tales organismos. Así mismo establecerá controles previos permanentes o temporales, cuando en el examen posterior de cuentas o en visitas que practique la Contraloría aparezcan frecuentes o repetidas irregularidades.



ARTÍCULO 21.- <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> Las sociedades de Economía Mixta en las cuales el Estado posea el 50% o más de capital, quedan sometidas al mismo régimen de vigilancia fiscal de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado. En las Sociedades en que el estado posea menos del 50% del capital el control fiscal será ejercido por Revisores Fiscales elegidos por la Asamblea de Accionistas de listas pasadas por el contralor General de la República y su función será desempeñada en los términos previstos en el Código de Comercio en relación con las Sociedades Anónimas, sin perjuicio de que el Contralor practique inspecciones en ellas y exija informes al correspondiente Auditor o Revisor Fiscal.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 37 del 17 de octubre de 1978, Magistrado Ponente Dr. Luis Sarmiento Buitrago.



ARTÍCULO 22.- <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> En los establecimientos de crédito, compañías de seguros, almacenes generales de depósito y demás entidades financieras del estado, que conforme a las leyes estén sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia bancaria, la Contraloría General de la República establecerá sistemas de fiscalización que consulten las necesidades que de acuerdo a su modalidad requieran para alcanzar sus fines sociales.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 11 de diciembre de 1979, M.P. Luis Sarmiento Buitrago.



ARTÍCULO 23.- <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> La Contraloría deberá practicar visitas periódicas a las Oficinas de Revisoría o Auditoria interna de las Entidades señaladas en el artículo anterior y hará las observaciones sobre la forma como se cumplen los Estatutos y reglamentos sobre administración y disposiciones de los fondos y bienes de tales entidades.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 11 de diciembre de 1979, M.P. Luis Sarmiento Buitrago.



ARTÍCULO 24.- <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> En la Contraloría General de la República se establecerá una entidad de trabajo especial dedicada al análisis y aprobación de los balances de las entidades señaladas en el artículo [22](#) de esta Ley. El Jefe de la unidad deberá tener título universitario en administración de empresas o ser contador público acreditado en los términos de ley, y además haber trabajado con buen crédito en una entidad financiera o de seguros por tiempo no menor de cinco años.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 11 de diciembre de 1979, M.P. Luis Sarmiento Buitrago.



ARTÍCULO 25.- <Artículo derogado por el artículo 66 de la Ley 31 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 66 de la Ley 31 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.707, de 4 de enero de 1993, 'Por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones'.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 20 de 1975:

ARTÍCULO 25. El Banco de la República mensualmente enviará a la Contraloría General de la República una relación del movimiento de la cuenta especial de cambio, para ser examinada por esta entidad. La Contraloría en desempeño de la revisión de esa cuenta podrá practicar inspecciones sobre libros, registros o comprobantes que la respaldan.



ARTÍCULO 26.- <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> Con el fin de preservar la unidad del sistema bancario del país y los controles necesarios sobre la moneda nacional, los métodos de contabilidad que el Contralor General prescriba para las entidades financieras del Estado deberán armonizarse con las normas contables existentes para las demás entidades financieras que operen en el territorio nacional.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 11 de diciembre de 1979, M.P. Luis Sarmiento Buitrago.



ARTÍCULO 27.- <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> Para preservar las normas sobre sigilo y secreto bancario, la Contraloría General de la república cuando considere que debe hacer investigación fiscal en alguna de las entidades de carácter financiero solamente la confiará al personal altamente calificado y los informes estarán sometidos a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 45 de 1923. Las sanciones serán impuestas por el Procurador General de la Nación quien podrá elevar a cinco mil (\$ 5.000) pesos la pena de multa.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 11 de diciembre de 1979, M.P. Luis Sarmiento Buitrago.



ARTÍCULO 28.- <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> La Contraloría General de la República con sujeción a lo dispuesto en la Ley 11 de 1973 ejercerá la vigilancia fiscal sobre la Federación Nacional de Cafeteros y el Fondo Nacional del Café. La Federación y el Fondo no están obligados a pagar gastos de fiscalización distintos de los que ocasione la actuación de la Contraloría.



ARTÍCULO 29.- <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> La Contraloría General de la República prescribirá los métodos y ordenamientos contables para el registro de fondos y bienes nacionales: mantendrá la clasificación de bienes fiscales; balance de la Hacienda; Tesoro Nacional; balance del Tesoro; y el Presupuesto Nacional, estableciendo una nomenclatura de cuentas de acuerdo con la constitución y las normas orgánicas del presupuesto.



ARTÍCULO 30.- <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> Los métodos de contabilidad destinados al registro de las operaciones derivadas de la gestión fiscal, las de reconocimiento de rentas e ingresos incorporados en el presupuesto y la de los gastos públicos autorizados, captarán el origen, formación, utilización y resultados del Tesoro Nacional, como parte integrante de la Hacienda Nacional y, además, conservarán para tal efecto, la separación con los destinados al registro de los bienes fiscales.



ARTÍCULO 31.- <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> Los métodos de contabilidad destinados al registro de las operaciones que realiza el Estado por intermedio de entidades descentralizadas, se establecerán consultando los principios que inspiran las finalidades de servicio y las actividades económico-financieras de cada uno de estos entes gubernamentales. En la formación del patrimonio estatal, los bienes respectivos serán incorporados al balance general dentro del grupo de cuentas destinadas al balance de la Hacienda.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 11 de diciembre de 1979, M.P. Luis Sarmiento Buitrago.



ARTÍCULO 32.- <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> Las entidades descentralizadas del orden nacional enviarán sus estados financieros a la Contraloría General de la República, según el detalla y períodos que señale el Contralor para efectos de la consolidación de las operaciones presupuestarias y financieras en la contabilidad del Estado.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 11 de diciembre de 1979, M.P. Luis Sarmiento Buitrago.



ARTÍCULO 33.- <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> El registro del movimiento de las operaciones se cierra al final de cada año fiscal. Después de esa fecha solo podrán hacerse asientos de cierre para la preparación de los balances.

Los registros que se hagan en contravención de lo previsto en este artículo no tendrán validez ninguna y los empleados que los efectúen o autoricen incurrirán en responsabilidad por extralimitación de funciones, que se sancionará con la destitución del cargo. Si se trata de funcionarios responsables ante el Congreso de la República contra ellos se seguirán los procedimientos previstos en la Constitución Nacional.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 11 de diciembre de 1979, M.P. Luis Sarmiento Buitrago.



ARTÍCULO 34.- <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> El balance general de la Nación cortado en 31 de diciembre, que de conformidad con la Constitución Nacional presente el Contralor al Congreso junto con el informe financiero anual, mostrará el déficit o superávit fiscal y comprende:

- a). Balance del Tesoro: Los saldos de las cuentas de activos corrientes, frente a los saldos de las cuentas de pasivos corrientes.
- b). Balance de la Hacienda: los saldos de las demás cuentas del activo frente a los saldos de las demás cuentas del pasivo y del patrimonio. El balance llevará como anexos el detalla de todas las cuentas en que se basan.



ARTÍCULO 35.- <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> El informe financiero que el Contralor General de la República deberá rendir se ajustará a las normas de la ley orgánica del presupuesto.



ARTÍCULO 36.- <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> La cuenta general del presupuesto y del Tesoro que de conformidad con la Constitución, el Contralor General de la República está obligado a rendir a la Cámara de Representantes será debidamente discriminada y estará sustentada con todos los registros apropiados que armonicen y formen una relación de certidumbre y permitan en todas sus fases establecer la evidencia de los resultados financieros y patrimoniales.



ARTÍCULO 37.- <Artículo derogado por el artículo 66 de la Ley 31 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 66 de la Ley 31 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.707, de 4 de enero de 1993, 'Por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones'.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 20 de 1975:

ARTÍCULO 37. Para el cumplimiento de la función prevista en el numeral 1o. del artículo 60 de la Constitución Nacional, el Contralor General de la República o su Delegado presentará los actos de emisión, retiros de circulación o incineración de moneda que se realicen por el Estado. Hecha la emisión tendrá el cuidado de presenciar la destrucción de las planchas o moldes que se hubieren utilizado para el efecto y cuya existencia pueda servir para emisiones fraudulentas. Las actas correspondientes serán firmadas por el Contralor o su Delegado, y de ellas conservará una copia.

Los billetes representativos de moneda, como los documentos de deuda pública emitidos por el Estado, llevarán las firmas autógrafas o facsímiles del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Tesoro General de la República y del Contralor General de la República.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 11 de diciembre de 1979, M.P. Luis Sarmiento Buitrago.



ARTÍCULO 38.- <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> Para efectos de contabilización de la deuda pública se considerarán como constitutivos de ella, cuando no estén amparados por certificado de reserva presupuestal, los contratos que obliguen al Estado a realizar pagos en futuras vigencias presupuestales, como los de suministro de bienes, prestación de servicio, construcción de obras públicas y cuya financiación por proveedores y contratistas haya sido autorizada por leyes especiales.

Los documentos en que consten los contratos requerirán la refrendación de la Contraloría General y se contabilizarán como deuda pública una vez refrendados.



ARTÍCULO 39.- <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> El Contralor General de la República o un Delegado suyo, refrendará todo documento que emita el Estado, con capacidad liberatoria en el pago de impuestos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 11 de diciembre de 1979, M.P. Luis Sarmiento Buitrago.



ARTÍCULO 40.- <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> Como complemento de las cuentas públicas generales de la Nación, la Contraloría General a partir del 1o. de enero de 1975 elaborará y publicará la estadística fiscal del estado. Para cumplir esa labor se establecerá en la Contraloría una sección o unidad de trabajo especial. En el presupuesto nacional se incluirán las apropiaciones necesarias para la dotación de personal, equipos de oficina y materiales de tal sección.

PARÁGRAFO:- El Contralor General establecerá una metodología de trabajo tendiente a que

puedan ser publicados dentro de un mismo año, el informe y el anuario de estadística fiscal correspondientes a una misma vigencia.



ARTÍCULO 41.- <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> Créase la carrera administrativa en la Contraloría General de la República, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19 de 1958, y demás normas vigentes sobre la materia.



ARTÍCULO 42.- <Artículo derogado por el artículo 7o. del Decreto 1314 de 1978>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 7o del Decreto 1314 de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 35.064 del 28 de julio de 1978.

Legislación Anterior

Texto original Ley 20 de 1975:

ARTÍCULO 42. Para ser Auditor o Revisor Fiscal o Visitador o Inspector de la Contraloría General de la República, se requiere tener título universitario o ser contador público en los términos de ley o haber obtenido certificado de idoneidad de la Escuela de Capacitación de la Contraloría General de la República. Quienes no reúnan las calidades anteriormente anotadas al entrar en vigencia la presente Ley y vinieren desempeñando los aludidos cargos con anterioridad al 31 de marzo de 1975 o hayan desempeñado en propiedad cargos de Contralor, Subcontralor en entidad territorial, podrán continuar en ellos.



ARTÍCULO 43.- <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> La Escuela de Capacitación de la Contraloría General de la República será reorganizada por el Contralor General, con el objeto de mejorar la preparación de su personal y especialmente la de los empleados vinculados a la carrera administrativa.



ARTÍCULO 44.- <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> Para desempeñar el cargo de Auditor Fiscal ante las Administraciones Nacionales de Aduana se requiere además de las calidades previstas en el artículo anterior, tener conocimientos especiales en régimen aduanero, arancel de aduanas y comercio exterior.

PARÁGRAFO 1o. Las calidades exigidas serán acreditadas mediante certificado expedido por cualesquiera de las Escuelas de Capacitación en materia aduanera, oficialmente reconocidas.

PARÁGRAFO 2o. Los Revisores de Documentos y demás funcionarios de la Contraloría que tengan que intervenir en el reconocimiento y aforo de mercancías de importación o exportación, antes de ser designados acreditarán su versación en estas materias en la forma señalada en el párrafo anterior.



ARTÍCULO 45.- <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> Los Auditores no percibirán de los establecimientos y empresas vigiladas, so pena de incurrir en causal de mala conducta, ninguna prestación en especie, o en dinero.



ARTÍCULO 46.- <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> Los Jefes de División de la Contraloría General de la República, los Auditores y Subauditores, los Revisores de Aduana, los Visitadores o Inspectores, además de las calidades exigidas en esta Ley, tendrán las inhabilidades señaladas por el artículo [24](#) de la Ley 109 de 1923, respecto de los empleados de manejo.

☐ ARTÍCULO 47.- <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> En Los establecimientos públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado no se podrán elegir ni nombrar directores o empleados de sus dependencias que sean parientes dentro del segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad del Auditor o Revisor que los fiscaliza.

☐ ARTÍCULO 48.- <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> Los funcionarios públicos de manejo del orden nacional no podrán ser nombrados, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo, en ningún empleo de la Contraloría General de la República.

☐ ARTÍCULO 49.- <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> El Contralor General de la República no podrá nombrar parientes suyos o de los parlamentarios que intervinieron en su elección, que se encuentren ligados a ellos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

Establécese igual prohibición para todos los funcionarios del control fiscal.

☐ ARTÍCULO 50.- <Ley derogada por el artículo [110](#) de la Ley 42 de 1993> En desarrollo del numeral 3o. del artículo 102 de la Constitución Nacional, créase en la Cámara de Representantes una Comisión legal de Cuentas de carácter permanente, encargada de examinar y proponer a consideración de la Cámara el fenecimiento de la cuenta general del presupuesto y del Tesoro que le presente el Contralor General de la República. Esta Comisión estará integrada por nueve (9) miembros elegidos por la Cámara de Representantes por el sistema de cuociente electoral, para períodos de dos años, contados desde el comienzo de la legislatura para la cual hubieren sido elegidos sus integrantes.

La Comisión elegirá sus propios dignatarios así como el personal técnico y auxiliar que requiera para el cumplimiento de sus funciones según la estructura, las categorías de empleo y la escala salarial que a propuesta de la comisión apruebe la Cámara. Los técnicos al servicio de la Comisión serán profesionales titulados en sus respectivas profesiones, y ni estos, ni los auxiliares podrán ser parientes de los miembros de la Cámara en segundo grado de afinidad o cuarto civil de consanguinidad.

La Comisión se reunirá por convocatoria de su presidente.

☐

